

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00237 00

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. El hecho 1 se expone de forma indeterminada, por lo que deberá precisar las condiciones en las que se presentó el accidente en lo que al lugar se refiere y a la actividad realizada por la persona fallecida. Igualmente, deberá aclarar el por qué se aduce que el vehículo comprometido en el suceso transitaba con exceso de velocidad.
2. El hecho 2 no es claro ni determinado, por cuanto no se comprende lo que la parte pretende expresar. Además, se alude a una velocidad que finalmente no se expone, siendo inconclusa la idea.
3. Se servirá ampliar lo dicho en el hecho 5 indicando de forma clara y diáfana el estado actual del proceso contravencional de tránsito, toda vez que alude de forma imprecisa y genérica a una impugnación de la decisión adoptada en sede contravencional, lo cual se torna confuso. Adicionalmente es contradictorio lo dicho, ya que manifiesta que en el proceso contravencional de tránsito no se atribuyó responsabilidad a ninguno de los implicados, pero en línea seguida expone que en el trámite contravencional quedó demostrada la responsabilidad de la demandada Olga Lucia, denotándose una contradicción en la exposición fáctica. Sumado a ello deberá prescindir de exponer opiniones personales o conclusiones subjetivas, las cuales están llamadas a ser desarrolladas en el acápite respectivo, limitándose en ese sentido a exponer con claridad, precisión y determinación las circunstancias fácticas con relevancia jurídica que sirvan de fundamento a sus pretensiones.
4. Ampliará el hecho 6 indicando cuál es el estado actual del proceso penal que allí refiere.
5. Igualmente ampliará lo dicho en el hecho 7 relativo a la configuración de la clase de perjuicio al que allí se alude, toda vez que lo manifestado se hace de forma genérica y parte de suposiciones. No es claro desde lo fáctico por qué con la muerte de la señora Gabriela del Socorro Pineda de Muriel se genera un lucro cesante al reclamante que allí se identifica. Se insiste que los hechos deben ser presentados de forma técnica y rigurosa, sin que resulte aceptable la exposición de opiniones como un fundamento fáctico.

6. El hecho 8 se presenta de forma antitécnica en tanto no alude a una exposición fáctica o a un suceso relevante, por lo que deberá efectuar las adecuaciones en aras de presentar la causa petendi debidamente.
7. Deberá aclarar el hecho 9 toda vez que allí se hace alusión a *“la trágica muerte de su querido hijo”* lo cual no es consonante con los demás hechos que sustentan la acción. Además, el hecho es completamente indeterminado en lo que al supuesto perjuicio refiere, siendo necesario que individualice cada uno de los gastos con su valor y la persona que supuestamente lo sufragó.
8. Ampliará lo expuesto en los hechos 10 y 11 respecto a las circunstancias fácticas con relevancia jurídica que configuran el perjuicio allí descrito de cara a los demandantes, toda vez que se hace una exposición genérica para todos los pretendientes siendo necesario que se individualice el perjuicio para cada uno. Indicará además la conformación del núcleo familiar de la víctima directa y expondrá si aquella convivía con los aquí reclamantes.
9. Deberá presentar debidamente los hechos 12 y 13, limitándose a exponer un fundamento fáctico alejado de opiniones subjetivas. Adicionalmente, se le pone de presente a la parte que la calificación jurídica debe efectuarse en el acápite respectivo.
10. La pretensión 2 deberá ser aclarada ya que se alude a Diana Milena Pineda Ocampo como conductora y propietaria del vehículo de placas JQS 758 lo cual es contradictorio con los demás fundamentos fácticos de la demanda y con la pretensión 1. Se resalta que la persona a la que se hace referencia no se encuentra relacionada en los supuestos de hecho que fundamentan la acción.
11. La pretensión 4 es reiterativa y homóloga con respecto a la pretensión 3, por lo cual deberá ser adecuada.
12. La pretensión 5 no cuenta con sustrato fáctico desde la causa petendi.
13. El juramento estimatorio deberá ser adecuado toda vez que dentro del mismo se consignan datos que no se relacionan con el presente asunto. Nótese que en el apartado relativo al lucro cesante se referencia información de *“Diego Alejandro Rodas Cano”* quien no se encuentra relacionado en los hechos de la demanda. Además, no es claro desde lo fáctico por qué se alude a un lucro cesante a favor del demandante Tarcisio de Jesus Muriel con ocasión del fallecimiento de su esposa. En ese sentido deberá aportar mayores elementos fácticos que soporte la estimación juramentada y adecuar la misma, exponiendo con claridad por qué se configura dicho perjuicio.
14. Aclarará también desde lo fáctico todo lo relativo a los ingresos de la víctima directa que sirven de base para la estimación del lucro cesante pretendido.
15. También indicará de forma determinada en el juramento estimatorio, cada uno de los valores que componen el daño emergente pretendido, toda vez que dichos gastos se exponen de forma genérica sin cumplir con la rigurosidad

propia que demanda la estimación juramentada de perjuicios, aportando, si cuenta con ellos, los soportes probatorios de tales valores.

16. Deberá aportar nuevamente el documento de identificación obrante en folio 28 ya que el allegado con la demanda se torna ilegible.
17. Respecto al amparo de pobreza aportado (Cfr. Cdno Ppal., Arch. 003, fl. 294), y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P., y en la sentencia T-339 de 2018<sup>1</sup> éste se presentará en debida forma y de manera personal e individualizada. Además, la solicitud de amparo no puede ser genérica, por lo cual se expondrá de forma precisa y clara el por qué cada uno de los demandantes no pueden asumir los gastos del proceso, indicando a qué se dedica cada uno de estos, y allegando los soportes que acrediten la procedencia de lo solicitado.
18. Deberá allegar nuevamente la información contenida en el correo electrónico identificado como “*parte 4*” remitido con ocasión de la presentación de la demanda (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 001, fl. 11), ya que los documentos enviados en dicho correo requieren contraseña para su visualización y no permiten la descarga para su anexión al expediente digital. De acuerdo a eso los aportará en un formato que permita su incorporación al expediente y garantice la publicidad del mismo.
19. De conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P, se requiere a la parte para que exponga los fundamentos jurisprudenciales pertinentes para una reclamación indemnizatoria de un monto como el que expone en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales. Esto deberá efectuarse desde los precedentes de la Sala de Casación Civil, y en tal sentido se efectuará por la parte, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo a la misma racionalidad y proporcionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente. Lo anterior en aras de una correcta acreditación de la cuantía de la Litis.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que “*este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente*”

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

3

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db6ca91164d6a30f0843d8b52b4d4ea5eea5db5d4b38f749f7654c286bf66d9**

Documento generado en 07/07/2022 01:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**